

RADICADO	68-081-4089-001-2018-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GILBERTO FIFIELD REINA

CONSTANCIA: Ingresa el presente proceso al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Para lo que estime proveer. Puerto Parra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veinte (2.020).

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Parra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES:

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GILBERTO FIFIELD REINA para efectos de decidir sobre el recurso de **reposición** interpuesto por la demandante contra el auto calendado al Dos (2) de Septiembre de 2020 notificado por estado el Tres (3) del mismo mes y año, por el cual este juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica la impugnante que esta judicatura lo requirió para que presentara la liquidación del crédito, actuación que no fue cumplida por error involuntario y que trajo como consecuencia la terminación del proceso. Asegura que a pesar de ello es el más interesado en que el proceso siga su curso normal. Alega por otra parte que de conformidad con el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P., en los procesos con sentencia o auto que ordena seguir la ejecución, el desistimiento tácito solo opera cuando hayan transcurrido dos años de inactividad procesal. Por lo anterior solicita se revoque la decisión atacada.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso y; para su aplicación ha dispuesto dos eventos:

- a) Cuando en un proceso se encuentre pendiente una carga de parte para dar curso a la actuación. En ese caso se requiere a la parte interesada para que la cumpla en el término de 30 días. (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.).
- b) Cuando un proceso sin sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca en inactividad procesal durante el término de un año. Si el proceso cuenta con decisión que pone fin a la instancia la inactividad procesal debe ser de dos años. (numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y literal b de la misma norma.)

En similares términos se ha pronunciado la jurisprudencia al explicar esta figura indicando:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)”¹.

En el asunto bajo examen, nos encontramos ante el primero de los postulados, por cuanto esta oficina mediante auto de fecha trece (13) de Julio de 2020, requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal omitida, esto es allegar la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Ante tal requerimiento judicial el extremo activo mantuvo una actitud silente, muy a pesar que en el asunto se había dictado auto que ordena seguir la ejecución desde el 28 de octubre de 2019 y en oportunidad pretérita se le había realizado un requerimiento de similar linaje al que nos ocupa, con providencia adiada al 18 de noviembre de 2019, ante el cual también permaneció impávido.

Es así, como vencidos los treinta días hábiles de que trata el artículo arriba mencionado que gobierna el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso y; verificada la inactividad de la parte ante los llamados judiciales, se procedió a ordenar la culminación de la actuación y el consecuente archivo de las diligencias, con todas las consecuencias procesales que ello implica.

Puestas de este modo las cosas, paladino emerge en consecuencia, que la terminación del asunto que nos entretiene es fruto de la falta de interés del pretensor en continuar el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de su negligencia omisión, inactividad o descuido.

Ahora bien, alega el procurador judicial de la parte demandante, al indicar que no era posible aplicar la sanción procesal, por cuanto el literal b, del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, cuando el proceso cuente con sentencia, el plazo previsto en ese numeral será de dos años.

En cuanto a este argumento defensivo, sea lo primero indicar, que tal sub regla que contempla la norma, es aplicable únicamente al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., es decir, cuando el desistimiento tácito encuentre su origen en la inactividad total por el término de un año o de dos cuando el proceso tenga sentencia. En el asunto que nos atañe, la terminación anormal del proceso tuvo su génesis en el numeral 1 de la precitada norma, es decir en el silencio de la parte ante un requerimiento del juzgador, para impulsar el proceso.

1 Corte Constitucional, sentencia C-173 de 2019; 25 de abril de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO
Esta providencia fue Notificada en estado del
22 de Septiembre de 2020. La Secretaria,
Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.

A su turno, es imperioso aclarar, que en modo alguno el estatuto procesal prohíbe dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. en procesos con sentencia o auto que ordene seguir la ejecución y; mucho menos en procesos ejecutivos, en los cuales sabido es, su ocaso no llega con la decisión de instancia, sino con la solución o pago efectivo, quedando pendientes cargas importantes al ejecutante para lograr el cumplimiento forzado de la obligación, verbigracia, liquidación del crédito, avalúo, remate y solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, lo anterior constituyó fundamento plausible para que el pasado Dos (2) de Septiembre el Juzgado procediera a decretar mediante auto notificado el día Tres (3) del mismo mes y año, el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual el auto atacado se mantendrá.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá el mismo por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha Dos (2) de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

DEYBI FABIAN PINILLA RIOS

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO PARRA - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdddf4a3baccaa1de588197cd4067ec2e7eeb1bcefaececc26d09d3caab19c4e2

Documento generado en 21/09/2020 03:43:14 p.m.

Esta providencia fue Notificada en estado del
22 de Septiembre de 2020. La Secretaria,

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.